

NÚMERO 147.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que con arreglo á lo dispuesto en el diverso decreto de esta fecha, y

“Considerando: Que las Secciones aduaneras de Alvarado y Tlacotalpam se encuentran en las condiciones previstas por el expresado decreto, así por la situación topográfica de dichos puertos, como porque la actividad mercantil de aquellas laboriosas poblaciones, ha menester franquicias que favorezcan su desarrollo:

“He tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde el primero de Marzo próximo quedará autorizado el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotalpam, en los términos del diverso decreto de esta misma fecha y con sujeción al Reglamento y demás disposiciones fiscales que dicte la Secretaría de Hacienda.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 9 de Febrero de 1895.—*Limantour.*—Al...

Diario Oficial.—Núm. 35.—Febrero 9 de 1895.

NÚMERO 148.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para el tráfico de exportación directa
de productos nacionales
por los puertos de Alvarado y de Tlacotalpam.

Art. 1º Luego que arribe un buque en lastre al puerto de Alvarado para cargar mercancías de expor-

tación, y después de que se llenen las formalidades señaladas en la Ordenanza de Aduanas para la llegada de buques á los puertos en general, el Jefe de la sección, antes de permitir operación alguna al buque, dará aviso por telégrafo á la Aduana de Veracruz, con indicación de la clase de cargamento que se va á exportar, si posible fuese, para que dicha Oficina le comunique las instrucciones que estime convenientes, ó nombre una comisión de empleados que intervenga en el despacho, cuando así lo juzgue necesario. Envió también el Jefe de la Sección aduanera, á la expresada Aduana, por primer correo, una copia de la lista de rancho que haya presentado el Capitán del buque.

Art. 2º Concedido el permiso por la Aduana para proceder al despacho, se abrirá registro al buque por el Jefe de la Sección aduanera de Alvarado, sujetándose á lo dispuesto por la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes relativas, respecto de exportación de frutos y efectos nacionales por los puertos de altura.

Art. 3º Un ejemplar de las pólizas deberá ser remitido á la Aduana de Veracruz bajo pliego certificado, depositándolo en el correo el mismo día de su presentación, con numeración correlativa por registros, y haciéndose constar en dichos documentos la fecha y hora de su presentación.

Art. 4º La Aduana de Veracruz, en vista de las pólizas, practicará la liquidación y cobro de los dere-

chos. Con ese objeto, los interesados situarán los fondos necesarios en Veracruz, y la Aduana otorgará recibo al que haga el entero en nombre del exportador.

Art. 5º Cobrados por la Aduana los derechos fiscales, ó afianzados á su satisfacción, lo hará saber desde luego por la vía telegráfica, sin perjuicio de confirmarlo por correo, á la Sección aduanera, para que pueda permitirse la exportación de los efectos.

Art. 6º Sin el aviso de que habla la regla anterior, no podrá permitirse el embarque de las mercancías, ni menos la salida del buque conductor, á no ser que, para el embarque, el capitán del buque, ó el consignatario como representante de él, ponga al calce de las pólizas presentadas á la Sección por los embarcadores, bajo su firma, la conformidad con el embarque, y dando aviso á la Aduana de Veracruz en cada caso. Las demoras que en virtud del aseguramiento fiscal sufran los buques, serán á su cargo, quedando á salvo el derecho de los capitanes para proceder en contra de los embarcadores, por los perjuicios que pudieran ocasionarles.

Art. 7º Terminadas por la Sección todas las operaciones consiguientes al despacho de buques preceptuadas por la Ordenanza, así como las que por estas reglas se establecen, se permitirá la salida de las embarcaciones, remitiéndose á la Aduana de Veracruz, los documentos originales requisitados y las copias de ley que sirvieron para la operación de cada buque, á

fin de que en dicha Aduana se forme y termine el registro de exportación respectivo, quedando copia de todo en el archivo de la Sección. Al efecto, los embarcadores presentarán cinco ejemplares de sus pólizas de exportación, en vez de los cuatro exigidos por la Ordenanza.

Art. 8º Cuando la Aduana de Veracruz nombre la comisión de que trata la regla 1ª, dicha comisión intervendrá en todas las operaciones de la Sección aduanera, en lo que concierna á la exportación que tenga encargo de inspeccionar, y sujetándose á las instrucciones que le comunique la Aduana; en el concepto de que, en todo caso, las funciones que señala la ley á los Administradores y Contadores serán desempeñadas respectivamente por el Jefe é Interventor de la Sección. El Jefe de la Comisión visará todos los acuerdos y documentos expedidos por la Sección, y sin ese requisito no causarán efecto. Todas las determinaciones dictadas por la Aduana, serán comunicadas á la Sección por conducto de dicho Jefe de la Comisión.

Art. 9º Los buques que, usando de esta concesión, arriben al puerto de Alvarado en lastre para cargar productos, podrán pasar con el mismo objeto á Tlacotalpam, antes ó después de hacer su cargamento en Alvarado y con sujeción á las siguientes bases:

A. En la solicitud de abrir registro se expresará el propósito de pasar á Tlacotalpam, ó bien en pedimento por separado que se presente con posterioridad, de

lo cual se dará conocimiento á la Aduana, por la Sección, desde luego y por la vía telegráfica, según se establece por la primera de estas reglas.

B. Obtenido el consentimiento de la Aduana, la Sección de Alvarado permitirá pase el buque á Tlacotalpam bajo la custodia de empleados del Resguardo, sujetándose la Sección aduanera del último puerto á todo lo dispuesto en estas reglas para el puerto de Alvarado.

C. En estos casos la Sección de Alvarado, bajo pliego cerrado y sellado que conducirá la Comisión del Resguardo que custodie el buque, dará aviso á la de Tlacotalpam de las circunstancias en que pase la embarcación á efectuar el cargamento, y le transmitirá las instrucciones que hubiese recibido de la Aduana de Veracruz, acompañándole, bajo relación, un ejemplar simple de cada una de las pólizas que amparen el cargamento que hubiere tomado el buque en Alvarado. La numeración de estas pólizas se continuará en las nuevas que se tramiten en Tlacotalpam.

D. Terminadas en Tlacotalpam las operaciones del buque, será despachado de nuevo para Alvarado con las mismas formalidades con que fué enviado al primero de dichos puertos, y el aviso que debe dar la primera Sección á la segunda de las nombradas, de la solvencia del cargamento, irá acompañado de las pólizas de la Sección de Alvarado y de un ejemplar simple de las de Tlacotalpam, las cuales le servirán

para formar el registro de despacho, de que trata el art. 327 de la Ordenanza.

E. Ya sea que el buque á su regreso de Tlacotalpam tome ó no más cargo en Alvarado, corresponde á la Sección de este último puerto el despacho definitivo de la embarcación, con estricto arreglo á las prevenciones de las presentes reglas.

Art. 10. Si el buque sólo tomase carga en Tlacotalpam, la Sección de Alvarado se limitará á cumplir con las formalidades que conforme al art. 1.º le competen; y si no encontrare inconveniente en la visita que practique al buque, lo despachará, bajo custodia de su Resguardo, á Tlacotalpam, en cuya Sección se cumplirá con todo lo dispuesto en este Reglamento al tratar de la exportación por Alvarado, y con las siguientes prevenciones:

A. El buque será despachado para el extranjero después de llenarse todas las formalidades referidas; pero el registro de despacho á que alude el art. 327 de la Ordenanza, en vez de entregarse cerrado y sellado al capitán, será remitido bajo cubierta al Jefe de la Sección de Alvarado con el empleado ó empleados del Resguardo de Tlacotalpam que deberán custodiar la embarcación hasta entregarla á la expresada Sección de Alvarado, acompañando al Registro una constancia de estar solvente el buque por ella despachado.

B. Cuando estén cumplidos los requisitos y formalidades de que hablan los artículos anteriores, se pa-

sará al buque una última visita de fondeo, y para que el acto tenga la debida eficacia, servirá á la Sección de Alvarado el registro que debe remitirle la de Tlacotalpam, como antes se expresa.

C. Cumplida la anterior formalidad y en vista de la solvencia expedida por la Sección de Tlacotalpam y que conservará la de Alvarado para justificación de su procedimiento, será despachado el buque en definitiva por esta última Sección, previo permiso que solicitará el capitán con un certificado en lastre, de Alvarado, el expedido por Tlacotalpam, y el registro de dicho puerto que, cerrado y sellado, será entregado al capitán del buque en unión de los certificados aludidos.

Art. 11. Las Secciones aduaneras de Alvarado y Tlacotalpam formarán mensualmente noticias del movimiento de entrada y salida de buques que hagan el tráfico á que este Reglamento se contrae, con entera separación del de Cabotaje, y las remitirán por duplicado y oportunamente, á la aduana de Veracruz, la cual enviará uno de esos ejemplares á la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. La Aduana marítima de Veracruz estimará como propias las exportaciones que se efectúen en las condiciones señaladas en este Reglamento, anotando en los respectivos registros las circunstancias del caso, para distinguirlos de los de exportación común, siguiendo en los primeros la numeración ordinaria del año.

Art. 13. Además de consignar en la noticia estadística de exportación de la Aduana de Veracruz el movimiento á que este Reglamento se refiere, se formará una noticia especial que comprenda dicho movimiento, á fin de tener conocimiento de su importancia.

Art. 14. Los pasajes de ida y regreso de los empleados que en comisión nombre la Aduana de Veracruz para los efectos de este Reglamento, serán por cuenta de los capitanes ó consignatarios de los buques; y, como lo previene la Ordenanza de Aduanas, se considerará á los empleados como pasajeros de 1.^a clase cuando se encuentren á bordo. Los demás gastos que se originen por este motivo, se cubrirán por el Erario público, consultando su importe en cada caso la Aduana de Veracruz á la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 9 de 1895.—*Limantour*.—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Febrero 9 de 1895.

NÚMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que me concede el artículo 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se reforman los artículos 72 y 74 del Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles de 19 de Noviembre de 1880, en los siguientes términos:

“Art. 72. La planta de la Secretaría de la Junta, será la siguiente:

Un secretario, con sueldo anual de.	\$ 1,200 00
Des escribientes, con sueldo anual, cada uno de \$ 600.....	1,200 00
Un mozo de oficios con sueldo anual de.....	360 00

“Art. 74. El secretario, los escribientes y el mo-

zo de oficios serán nombrados por la Secretaría de Justicia, á propuesta en terna de la Junta, y concurrirán al despacho de ésta de las 9 a. m. á la 1 p. m. y de las 3 p. m. á las 6.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1895.—*J. Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Febrero 14 de 1895.

NÚMERO 150.

Vicecónsul de los Países Bajos en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. Paul J. H. Bartels para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul de los Países Bajos en Veracruz.

México, Febrero 13 de 1895.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Febrero 16 de 1895.

NÚMERO 151.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2^a

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Amado González Avila, vecino de esta capital, con habitación en la casa núm. 10 de la calle de San Fe-

lipe Neri, ante vd. respetuosamente expongo: que soy exclusivo propietario de la obrita titulada "Misa de los peregrinos en el Santuario del Tepeyac ó sea Devocionario Guadalupano," por cesión que de ella me ha hecho su autor el Sr. D. Eduardo Rosales; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Enero 14 de 1895.—*Amado González Avila.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Des-
de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd. fecha 14 del actual, en que manifiesta que el C. Eduardo Rosales, le ha hecho cesión de la obra titulada "Misa de los peregrinos en el Santuario del Tepeyac ó sea Devocionario Guadalupano," y declara en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra mencionada; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su

oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 15 de 1895.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Amado González Avila.—Presente.

Es copia. México, Enero 15 de 1895.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Febrero 21 de 1895.

NUMERO 152.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fechado el 2 de Septiembre de 1894, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de in-

gresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Justino Bazax, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las bebidas gaseosas que elabora en su fábrica ubicada en esta capital, en la calle del Paseo de Bucareli, número 20; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuro, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México, 20 de Febrero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Febrero 23 de 1895.

NÚMERO 153.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que*

“Usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 2º de la ley de ingresos correspondiente al año fiscal de 1894 á 1895, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y fronterizas, en las fracciones y de la manera que á continuación se expresa:

<i>Fracción 128 A.</i> —Yute en rama ó rastrillado. Los 100 kilos brutos.....\$	0 80
<i>Fracción 233.</i> —Costales hechos de las telas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo á que se refiere la fracción 508. Kilo bruto	0 06
<i>Fracción 336.</i> —Artefactos de hoja de la	